JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandantes:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Jorge Eliecer Castillo García

Atendiendo a que por auto del 21 de septiembre del año en curso se requirió a la secuestre designada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, para que **1.)** Allegara la suscripción del acta de entrega del inmueble identificado con Folio Matricula Inmobiliaria No. 095-23625, que le fue remitida por la secuestre saliente ACILERA S.A.S. y **2.)** Procediera a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada respecto del bien inmueble objeto de las cautelas.

Pues bien, se evidencia que mediante correo del 13 de octubre de 2023 el secuestre requerido remitió acta de entrega del inmueble F.M.I. 095-23625 sin la suscripción por parte de quien recibe, y respecto del informe relacionado en el numeral dos, el mismo no fue allegado al plenario, por lo tanto este Despacho Judicial dispone requerir al secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ para que cumpla a cabalidad con los dos requerimientos realizados en el auto inicialmente mencionado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE al secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, para que **en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días**: **1.)** Allegue la suscripción del acta de entrega del inmueble identificado con Folio Matricula Inmobiliaria No. 095-23625, que le fue remitida por la secuestre saliente ACILERA S.A.S. y **2.)** Proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada respecto del bien inmueble objeto de las cautelas. Advirtiéndole que, en caso de no ser atendido el anterior requerimiento de forma completa y en los términos previstos, podrá hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00326
Demandante:	Yaid Fernando Naranjo Guio
Demandado:	Alicia Naranjo de Navarrete

Atendiendo a la respuesta enviada por la Inspección de Transito de Sogamoso mediante el cual remite las diligencias adelantadas en el Despacho Comisorio N°002 del 8 de febrero de 2021, se advierte que en el mismo se encuentra OFICIO IT No. 5091 de fecha 27 de septiembre de 2023 dirigido al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE SOGAMOSO con la referencia ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO PLACAS AQI-455, dando cuenta al despacho que la entidad comisionada le dio trámite a la solicitud elevada por la parte demandante y del cual fue librado oficio 2023-509 en cumplimiento del auto proferido por este estrado el 17 de agosto de 2023. Por lo anterior, se **DISPONE** agregar al expediente las diligencias mencionadas, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble
Radicación No.	154914089001-2016-00330
Demandantes:	Rodrigo Guerrero Viancha
Demandados:	Wilson Guerrero Viancha y Otro

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 24 de octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo **AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS,** la determinación adoptada por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante providencia adoptada el día 26 de septiembre del presente año, dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión, por medio de la cual declararon infundado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016-00338
Demandante:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	José María Cabrera Torres

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que respondiendo al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 5 de octubre de 2023, adujo en primer lugar que a quien se debe requerir es al comisionado, aunado, precisó que el plano requerido se encontraba junto con el plano expedido con el IGAC en el avalúo allegado al Juzgado.

No obstante lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta este estrado judicial que, con el avalúo[1] enunciado, se adjuntó plano topográfico que indica área total de 17.417 m^2, significando que no se trata del relacionado en la diligencia de complementación y/o aclaración de secuestro de fecha 16 de agosto de 2023 como quiera que hace alusión al correspondiente con área total de 16.200 m^2. Por consiguiente, persistiendo la duda frente a la medición del inmueble objeto de esta litis, se requerirá a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que a través de ella la INSPECCION DE POLICÍA RURAL DE NAZARETH-BELENCITO DEL MINICIPIO DE NOBSA allegue alplenario copia del plano topográfico enunciado en la diligencia de 16 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR SECRETARIA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que a través de aquella se solicite a la INSPECCION DE POLICÍA RURAL DE NAZARETH-BELENCITO DEL MUNICIPIO DE NOBSA que proceda a remitir al plenario copia del plano topográfico enunciado y adjuntado en la diligencia de complementación y/o aclaración de secuestro llevada a cabo por dicha Corporación el día 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

[1] Cuaderno Principal FL 120 a 133

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 7 de octubre de 2021.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de enero de 2019, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, habiéndose notificado por aviso el 03 de abril de 2019, la cual guardó silencio sin presentar contestación a la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se procedió a seguir adelante con la ejecución en su contra.

2. A su vez en auto proferido en la misma fecha que el mandamiento de pago y ratificada en auto del 22 de agosto del 2019, se dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban ubicados en el Hotel ubicado en el Kilómetro 14 vía Duitama – Belencito jurisdicción de Nobsa de propiedad del demandado JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS, comisionándose a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, cumpliendo con dicha comisión y devolviéndola el 21 de noviembre de 2019; medida que fue levantada en diligencia del 4 de agosto de 2021 por encontrarse probada la posesión por parte del establecimiento de comercio HOTEL BONZA. De otro lado se tiene que, mediante proveído del 12 de septiembre del 2019 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado respecto al vehículo automotor de placas RKZ-177, efecto para el cual, se comisión a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE NOBSA, para que procediera con su aprehensión y secuestro, sin que se hubiese expedido el respectivo Despacho Comisorio para su cumplimiento. Por lo que, por sustracción de materia, no existe alguna cautela pendiente cuyo levantamiento deba ser ordenado en este caso.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio con fecha de creación del 8 de octubre de 2015, obrante a folio 5 del

Cuaderno Principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no se llegó a afectar el patrimonio del deudor con cautela alguna solicitada por quien ejecuta.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 7 de octubre de 2021, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la letra de cambio con fecha de creación del 8 de octubre de 2015, obrante a folio 5 del Cuaderno Principal, allegado como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Atendiendo al memorial allegado por el perito designado LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOYACÁ, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado en OFICIO No. J.P.M.N. 2023-0583 en cumplimiento del auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, se advierte que fue complementado el dictamen pericial decretado de oficio en los dos puntos solicitados en audiencia del 18 de enero de 2023, bajo este panorama, **SE DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la complementación al dictamen pericial aquí rendido de forma oficiosa.

Por otro lado, para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. **SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE FEBRERO DEL 2024** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00179
Demandante:	Carlos Alfonso Vanegas
Demandado:	Lina María Arbeláez Muñeton

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 7 de octubre de 2021.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 03 de diciembre de 2020, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de la demandada, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, habiéndose notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de julio de 2021, la cual guardó silencio sin presentar contestación a la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se procedió a seguir adelante con la ejecución en su contra.

2. A su vez en la misma fecha del mandamiento de pago se dispuso decretar el embargo y Y retención de la quinta parte que excediera el S.M.L.M.V respecto del salario que devengaba la demandada LINA MARIA ARBELAEZ MUÑETON en calidad de empleada de la ESE SALUD DE NOBSA adscrito a la ALCALDIA DE NOBSA, la cual fue cumplida mediante oficio JPMN 2021-061 del 8 de febrero de 2021. No obstante mediante oficio ESE SN -150 del 4 de octubre de 2021 la tesorera general de la ESE UNIDAD DE SALUD "SALUD NOBSA" indicó que la demandada no estaba vinculada directamente con la ESE Salud Nobsa sino que prestaba servicios en virtud del contrato 094 de 2021 con la empresa PROCERVI S.A.S. por lo que trasladó la solicitud al pagador y/o talento humano, y de la cual no se tiene certeza que se haya cumplido. Sin embargo en aras de no llegar a vulnerar los derechos de la ejecutada, se procederá con su cancelación y levantamiento en virtud de lo inicialmente ordenado.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, para el sublite no resulta procedente la misma, como quiera que al interior del plenario obran copias remitidas por medio electrónico y en archivo digital, tanto de la demanda como de sus anexos, y en

especial, del título ejecutivo que se aduce para el cobro, por lo que, encontrándose en poder del ejecutante nada debe disponerse al respecto, debiendo conservarse dichas copias por el despacho y de igual forma en caso de que sea requerido, se procederá con la elaboración de la certificación correspondiente acerca del estado de la actuación, y/o la expedición de las copias auténticas de esta providencia, para dar cuenta de la terminación ordenada.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no se llegó a afectar el patrimonio del deudor con cautela alguna solicitada por quien ejecuta.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 7 de octubre de 2021, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR el desglose y entrega al ejecutante de la demanda junto con sus anexos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo conservarse las copias digitales de dichos documentos de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada el 03 de octubre de 2021, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excediera el S.M.L.M.V respecto del salario que devengaba la demandada LINA MARIA ARBELAEZ MUÑETON en calidad de empleada de la ESE SALUD DE NOBSA adscrito a la ALCALDIA DE NOBSA, así como a la Oficina de Talento Humano de la empresa PROCERVI SAS. De conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, **POR SECRETARÍA** comuníquese ésta determinación a las anteriores dependencias, para que procedan con la anotación de cancelación de la citada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

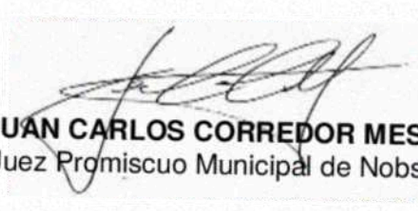

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	Marco Antonio Quijano Rico
Demandados:	Carlos Sascha Antonio Quijano Wust Y Otros

Como quiera que en audiencia inicial de que trata el artículos 372 del CGP llevada a cabo el día 04 de septiembre de 2023, se dispuso, entre otros, efectuar el respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes, e igualmente se ordenó la elaboración de dictamen pericial oficioso, para lo cual se designó como perito al Sr. TOBIAS RIOS CHAPARRO, el cual procedió de conformidad, tal y como se avizora en el expediente digital archivo No. 84.

No obstante lo anterior, esta experticia no fue acopiada dentro de los 10 días anteriores a la convocatoria de audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para el día 25 de octubre del presente año, situación que de manera indefectible no permite efectuar la contradicción pertinente, de conformidad con los lineamientos del artículo 231 del CGP, al paso que, aún no se han acopiado el restante de las pruebas trasladadas requeridas en este asunto, situaciones todas que imposibilitaron el desarrollo de la aludida diligencia, por lo cual será reprogramada la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial oficioso realizado por el perito designado TOBIAS RIOS CHAPARRO, para los fines que estimen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: REPROGRÁMESE la diligencia de inspección judicial e instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del CGP, para el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2024,** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** estableciéndose que, en primer lugar se evacuará la inspección judicial pertinente en el predio objeto de usucapión.

TERCERO: Se advierte a las partes que, salvo la diligencia de inspección judicial que se realizará de forma física y con el personal respectivo del Despacho, la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada, se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditadas las excepciones que para tal fin prevé la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	Luis Felipe Patiño Y María De La O López De Patiño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia, mediante auto del 31 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procediera con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se precisa que dicha parte cumplió con la carga procesal indicada.

En virtud de lo que antecede, la entidad en mención remitió respuesta en relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y manifestó entre otras cosas, que, "*no fueron ubicadas las resoluciones señaladas en su comunicación como radicadas para su trámite en esta Oficina de Registro*", siendo imperativo requerir nuevamente al extremo actor de la litis para que en el término de 30 días proceda a realizar las gestiones pertinentes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO aportando lo necesario para que dicha entidad proceda con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegando para tal fin las evidencias del cumplimiento de la carga procesal impuesta so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se proceda con el cumplimiento de la Resolución No. 4324 del 18 de mayo del 2021 corregida mediante Resolución No. 14971 del 19-12-2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allegando para tal fin las evidencias correspondientes ante este Despacho Judicial, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

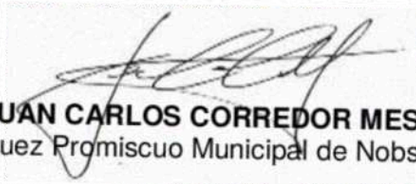

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

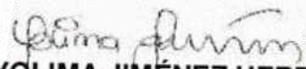

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00026
Demandante:	José Edilberto Quintana Cely
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de los demandados que fueron vinculados en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de la demandada CELINA MURILLO DE ROJAS, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como quedó ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 10 de febrero de 202, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la demandada CELINA MURILLO DE ROJAS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de la demanda y el auto admisorio a la demandada a la ejecutada CELINA MURILLO DE ROJAS, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

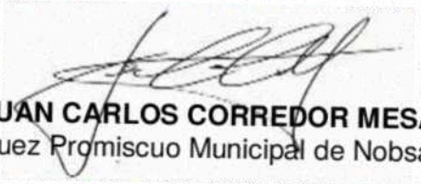

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

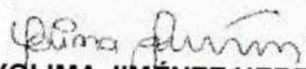

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00026
Demandante:	José Edilberto Quintana Cely
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Dentro del expediente se avizora que mediante Oficio No. J.P.M.N 2023-0548 del 20 de septiembre del 2023, le fue comunicado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama que, por auto del 10 de febrero del año en curso se ordenó medida cautelar de embargo de remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 152383153001-2011-00186-00 adelantado en dicho estrado, no obstante lo anterior, el oficiado informó que dicho proceso se estaba tramitando ante su homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, como quiera que el mismo se había remitido a dicha sede judicial en el año 2015.

Finalmente, previo oficio, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama informó el 10 de octubre de 2023 que, no tomó nota del embargo del remanente comunicado, por cuanto estaba inscrita similar medida para el proceso Ejecutivo No. 2016-00165 adelantado por Moisés Orlando Velásquez Saiz contra Abelardo Rojas Araque, solicitado por este estrado judicial.

En vista de lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE AGREGAR** a las diligencias las anteriores respuestas respecto a la medida cautelar aquí solicitada y a su vez **PONERLAS EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00182
Demandantes:	María Efrosina Ruge de Roncancio
Demandados:	Policarpo Ladino y Otros

Atendiendo que dentro del asunto no se ha allegado documento idóneo en aras de establecer el deceso del demandado POLICARPO LADINO para continuar con el trámite del proceso de marras, y en virtud a la respuesta dada por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al indicar que no encontró vinculo del registro civil de defunción como se expuso en auto del 7 de septiembre del 2023, es imperativo **REQUERIR POR SECRETARÍA** nuevamente a la PARROQUIA SAN JERONIMO DE NOBSA para que **de forma inmediata y prioritaria** allegue a este Despacho Judicial partida de defunción del mencionado demandado el señor POLICARPO LADINO. Dentro del oficio de cumplimiento que se emita para tal fin, **ADVIÉRTASELES** que en caso de no atender en debida forma la anterior orden, pueden hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes, ante la desatención a una orden emanada de un juez de la república.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00187
Demandante:	María Eugenia Siachoque Jarro
Demandado:	Rita Hernández de Siachoque y Otro

Encontrándose fenecido el término de ampliación para la elaboración y presentación de la complementación del dictamen pericial solicitado al perito MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, con el objeto de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) brindara información requerida para tal fin, y como quiera que, desde pretérita oportunidad se le advirtió respecto a las consecuencias de no cumplir con la orden emitida por este Despacho Judicial, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se requiera al perito MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, rinda las explicaciones pertinentes respecto a la desatención del oficio JPMN 2023-503 remitido a su correo electrónico el día 06 de septiembre del año en curso, previo a imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	Héctor Plutarco Reyes Perico
Demandada:	Oscar Fabián Rodríguez Siachoque

Atendiendo que dentro de la carpeta digital contentiva de este asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, corriéndose traslado secretarial de la misma a la parte demandada, el día 19 de octubre del año en curso, sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto a su aprobación, sino fuera porque se advierte que, en el aludido traslado, por error involuntario, se publicó un documento diferente a la liquidación del crédito en mención, por lo que se **ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se realice nuevamente el traslado conforme lo establece los artículos 110 y 446 del CGP, verificándose el anexo digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00290
Demandante:	Jennifer Carolina Cubides Pérez
Demandada:	Jimmy Ferney Adame Torres

Sería el caso de resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total, no obstante se advierte que la misma está soportada en acuerdo transaccional de fecha 10 de octubre de 2023 suscrito por las partes. Por consiguiente, en cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 312 inciso 2 y 110 del C.G.P., **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a correr traslado del escrito por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00019
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandada:	Viviana Carolina Porras Díaz

Como quiera que mediante providencia del 12 de octubre del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 097 del 03 de octubre del año en curso, ordenado dentro del proceso No. 157594003004-2017-00183-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00051
Demandante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandados:	María Del Carmen Ladino De Guauque Y Personas Indeterminadas

Procede este Despacho Judicial a resolver los memoriales allegados dentro del proceso de la referencia provenientes de la comisaría de familia de Nobsa y del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se considera

1.) Atendiendo que, el 18 de octubre de 2023 se allegó por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE NOBSA al correo electrónico institucional del Despacho "*expediente de la totalidad de la actuación administrativa en la cual fue proferida medida de protección en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019*", prueba decretada de oficio por este estrado en audiencia adelantada dentro del presente asunto el día 6 de octubre de 2023, se tendrá como acopiada la misma, y se agregará tal documentación al expediente digital contentivo del proceso de la referencia.

2.) Se advierte que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió el 10 de octubre de 2023 memorial solicitando que de la prueba oficiosa testimonial de la señora Carmen Rosa Cabrera, sea sustituida y/o cambiada por la declaración de la señora Diana Cecilia Jiménez Tibaduiza, argumentando que la inicialmente citada le manifestó que el señor José Agustín Guauque Ladino, hijo de la demandada, la amenazó, por ende se abstenía de rendir declaración.

3.) Pues bien, por tratarse de manifestaciones que denotan la presunta existencia de conductas que afectan bienes jurídicos de la señora Carmen Rosa Cabrera, se accede a prescindir de dicho testimonio, empero, este Despacho Judicial insta a la parte solicitante para que ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos enunciados, en aras de que se realice la respectiva investigación.

4.) Por otro lado, frente a la petición de que sea recepcionado de forma el testimonio de la señora Diana Cecilia Jiménez Tibaduiza, da cuenta el Despacho que, se omite por cuenta de la mandataria judicial de la parte actora el cumplimiento de lo reglado por el artículo 212 del CGP en concordancia con los postulados del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, indicar el domicilio, residencia o lugar donde se pueda enviar citación, junto con su canal digital o la manifestación de que no cuenta el mismo, y a su vez, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Por ello, se dispone a requerirla a fin de que la solicitud del testimonio se haga bajo los parámetros de la norma en cita.

5.) Bajo el anterior derrotero, este Despacho Judicial, suspenderá la programación de una nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia, de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, hasta que la parte requerida acredite el cumplimiento de lo solicitado, otorgándole para tal fin un término prudencial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a las diligencias el expediente de la actuación administrativa allegado por la COMISARIA DE FAMILIA DE NOBSA el 18 de octubre de 2023, teniéndola como prueba documental de carácter oficioso decretada por este Despacho Judicial en audiencia llevada a cabo el pasado 06 de octubre del presente año.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud incoada por la mandataria judicial de la parte actora, y en consecuencia **PRESCINDIR** del testimonio de la señora CARMEN ROSA CABRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la previsión del artículo 212 del CGP en la solicitud del testimonio de la señora DIANA CECILIA JIMENEZ TIBADUIZA, efecto para el cual, se le otorga el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener como desistida dicha prueba.

CUARTO: ADVERTIR que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, una vez la parte requerida acredite el cumplimiento de lo solicitado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

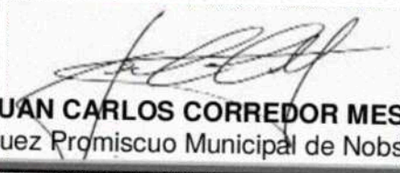

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00179
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Luz Marina Guiza Agudelo

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, se observa que, en el término con que contaban los mismos para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejercieran contradicción alguna, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 6 de julio de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas, pues fue allegada citación para diligencia de notificación personal de la señora LUZ MARINA GUIZA AGUDELO obra documentación en archivo digital No. 15 folios 3 a 5, en la que se puede evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería POSTAL COL, siendo recibida por la demandada el día 23 de julio de 2023, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 ibídem, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal, al paso que se envió a la dirección enunciada en el libelo genitor. De otra parte, se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 ejusdem, la cual fue dirigida a la demandada y recibida en el precitado domicilio de aquella, el día 02 de octubre de 2023, la cual fue acreditada por la empresa de mensajería POSTAL COL, según documentos obrantes en archivo digital No. 15 folio 6 a 23, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumple los requisitos allí referidos.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, la misma no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción

ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $5.246.006 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARINA GUIZA AGUDELO identificada con C.C. No. 23.809.897, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los

parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $5.246.006.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

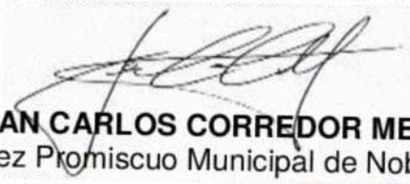

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

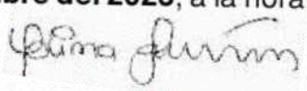

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	154914089001-2023-00190
Demandante:	María Oliva Rondón Amaya
Demandados:	Herederos de Delio Antonio Rondón Amaya y Otros

Como quiera que ya se han podido acopiar la totalidad de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas de conformidad con lo previsto en providencia del 06 de julio del año en curso, se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos se determina que, de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, la misma no cumple con la totalidad de los requisitos allí establecidos, como quiera que, dicha prerrogativa normativa prevé que se procederá a rechazar la demanda cuando: *encuentre que el inmueble esté en alguna delas circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del artículo 6° de esta ley* , que para el caso en concreto se trae a colación los siguientes numerales:

> *"4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
> *a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*
> *b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*
> *c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
> *d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*
> *5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989."* *(Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE NOBSA previo oficio, se extrae lo siguiente "*El predio en mención NO se encuentra en zona de amenaza por movimientos en masa, NO se encuentra habitado en [zona] de amenaza por inundación, SI se encuentra ubicado en zona de riesgo por incendios forestales según plano GR3 de la cartografía del PBOT vigente*"... "*parte del predio se encuentra en zona de BOSQUE PROTECTOR según PBOT vigente del Municipio de Nobsa-Boyacá*"... "*Las construcciones a la fecha en el predio, no se ven afectadas por obra pública; sin embargo, el predio como tal tiene una afectación por la proyección de una vía pública según plan vial del plan de ordenamiento territorial de 2018, que se traza por el lindero ORIENTAL del predio*".

De la anterior exposición es evidente que el predio objeto de las pretensiones hace parte de aquellos cuya norma excluye para que se tramite el proceso solicitado, por lo cual se decretará el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de saneamiento de titulación, conforme a la ley 1561 del 2012, presentada por la señora MARÍA OLIVA RONDÓN AMAYA, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DE DELIO ANTONIO RONDÓN AMAYA, MARGARITA AMAYA RONDON Y ROSA MARIA PEDRAZA PAMPLONA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

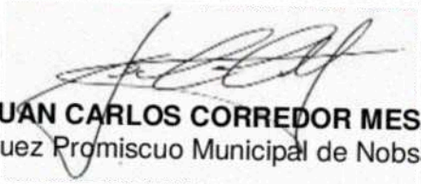

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

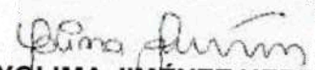

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00206
Demandante:	Silvio Salas Pineda y Otros
Demandados:	Juan Ángel Salas Gómez y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de los demandados que fueron vinculados en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del demandado JUAN ANGEL SALAS GOMEZ representado legalmente por LINA FERNANDA GOMEZ GIL, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como quedó ordenado en auto admisorio del 13 de julio del año en curso, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto. Así mismo, para que proceda a acreditar la inscripción de la presente demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-31677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal y como se dejó expuesto en la misma providencia anteriormente enunciada.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al demandado JUAN ANGEL SALAS GOMEZ representado legalmente por LINA FERNANDA GOMEZ GIL, integrando con ello en debida forma el contradictorio, e igualmente se acredite la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para: **1.)** Surtir la notificación de este asunto al demandado JUAN ANGEL SALAS GOMEZ representado legalmente por LINA FERNANDA GOMEZ GIL, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y **2.)** Acredita la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-31677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de

tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla **DE FORMA COMPLETA** con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

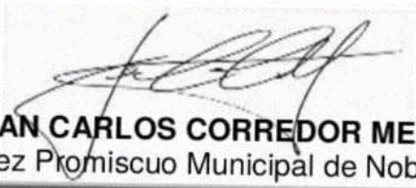

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

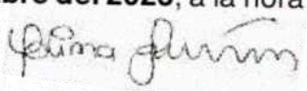

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00213
Demandante:	José Antonio Prieto Prieto y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez Y Otro

Atendiendo a que dentro del proceso de la referencia se venció el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento, se allegó respuesta de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso, y a través de memorial se remitieron notificaciones, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, , UMBRILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS,TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO , MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS,

CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS,VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, AVILA CARO MARIA UBALDINA,JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA,YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MAOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

2.) Por otro lado, se advierte que de las personas emplazadas, realizaron pronunciamiento los señores CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, VARGAS GALLO MARÍA ROSARIO, quienes remitieron vía correo electrónico del 11 de octubre del año en curso, manifestaciones firmadas y autenticadas de fecha 6 de octubre de 2023, por medio de las cuales manifiestan que se encuentran notificados del presente asunto y que renuncian al término de traslado de la demanda de la referencia, en virtud a lo cual, se observa cumplidos los requisitos del artículo 301 del CGP, para tenerlos como notificados por conducta concluyente pues están esbozando al despacho que conocen del presente asunto y que no tienen interés alguno en contra de lo pretendido, lo cual tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con las disposiciones del artículo 97 ibídem.

3.) De las constancias remitidas 11 de octubre de 2023 por el apoderado actor, de notificaciones a los demandados MUNICIPIO DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION, en cumplimiento con la carga procesal impuesta en auto admisorio del 27 de julio del año en curso ordinal cuarto, se evidencia que las comunicaciones fueron remitidas por medio de la plataforma digital de SERVIENTREGA (e-entrega) el 9 de octubre hogaño así: al MUNICIPIO DE NOBSA a los correos electrónicos contactenos@nobsa-boyaca.gov.co notificacionesjudiciales@nobsa.boyaca.gov.co, a las HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION al correo electrónico admin@lapresentacionprovinciabogota.org, la ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH al correo electrónico roralteri61@outlook.es[1].

4.) Da cuenta el despacho que, dichos mensajes de datos fueron efectivamente recepcionados en las direcciones electrónicas correspondientes y debidamente acreditadas[2], en cumplimiento con las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable

---

[1] CarpetaDigital-23ApoderadoAllegaNotificacionesFl5-21
[2] CarpetaDigital-02EscritoDemandaFl130-148

Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: "*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***." (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por lo que los mencionados se tendrán por notificados.

5.) Aunado a lo anterior, se precisa que como quiera que el expediente ingresó al despacho el 10 de octubre de 2023 los términos no correrán desde esa fecha y se reanudaran a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que se profiera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso 5 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a los demandados CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, VARGAS GALLO MARÍA ROSARIO, a partir del día 11 de octubre del 2023 fecha en la cual presentaron ante la secretaría del despacho solicitud con tal fin, quienes manifestaron que renunciaban al término de traslado de la demanda de la referencia lo cual será tenido en cuenta oportunamente según las reglas del artículo 97 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados MUNICIPIO DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION, en virtud a que se acreditó en debida forma la remisión y entrega de notificación personal a las direcciones electrónicas correspondientes a cada una de las anteriores personas jurídicas, a partir del día 12 de octubre del 2023 de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no obstante, los términos para la contestación se reanudaran a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso 5 del CGP.

TERCERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los señores RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, , UMBRILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS,TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO , MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL,

CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS,VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, AVILA CARO MARIA UBALDINA,JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA,YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MAOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

CUARTO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

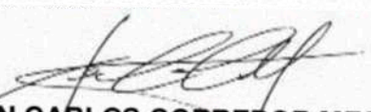

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

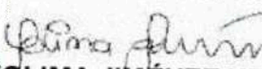

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00221
Demandante:	Olga Lucía Correa y Otros
Demandado:	Carlos Arturo Aguilar Lozano

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, en virtud a la remisión de citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado el día 30 de septiembre del presente año, y como quiera que, con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 442 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00237
Demandante:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Ríos Quiñones y Otros

Atendiendo a que feneció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como solicitud de corrección de la demanda y su contestación, procede este Despacho Judicial a resolver.

Para resolver se considera:

1.) De manera preliminar se resuelve la solicitud elevada por la parte demandante quien peticiona se realice la corrección del número de cédula del demandado Luis Eduardo Ríos Quiñones como quiera que, en la demanda se consignó de manera incorrecta la correspondiente al No. 9.515.921 de Sogamoso, cuando en realidad corresponde al No. 9.512.921 de Sogamoso, error que tiene trascendencia para los trámites administrativos dentro del proceso judicial que aquí se estudia. Sobre este asunto, el artículo 93 del CGP permite la corrección en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes de que se lleve a cabo audiencia inicial, a su vez se precisa que la corrección es procedente pues no está dentro de los señalados como inadmisibles contemplados dentro del artículo 392 inciso 4 ibídem; por consiguiente se admitirá la corrección aludida.

2.) Frente a la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 26 de septiembre del presente año, la misma está estrechamente relacionada con la resuelta en el numeral anterior, pues hubo devolución de las diligencias por parte de dicha entidad haciendo énfasis en que *"el número de identificación que se cita para el demandado no es correcto y difiere del registrado en el sistema de esta oficina aclarar ley 1579 de 2012"*. En consecuencia, permitida la corrección, se dispondrá que por cuenta de la Secretaría del Despacho se libre nuevo oficio para el registro de la presente demanda.

3.) Por otro lado, se advierte que el extremo demandado interpuso recurso de reposición contra el auto emitido por este estrado el 21 de septiembre de 2023 mediante el cual le reconoció personería jurídica al apoderado judicial Dr. DANIEL MATEO RUBIANO URREGO y tuvo al demandado notificado por conducta concluyente aduciendo que para la contestación se habilitaba el término a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, no obstante, el desacuerdo del recurrente surgió porque el despacho aunque le dio trámite al poder conferido, no lo hizo con la remisión del link del expediente, por ende solicitó se revocara el ordinal segundo y se contara el término de nueva cuenta, para la contestación, a partir del día en que se hiciera efectivo el traslado de la demanda y no desde proferida dicho auto. Del recurso en mención se corrió el correspondiente traslado el 29 de septiembre de 2023, disponiendo para el mismo desde el 2 al 4 de octubre del hogaño sin que existiera pronunciamiento alguno.

4.) De lo que precede y atendiendo a que el término de traslado dispuesto por la providencia recurrida finalizó el 10 de octubre del presente año[1], fecha en la que se observa que el demandado allegó contestación de la demandada; por sustracción de materia, este despacho rechazará el mismo, como quiera que, en primer lugar no se configura ningún supuesto de hecho esbozado como reparo en contra de la decisión recurrida, y en segundo lugar, ya se cumplió con la finalidad del mismo y se aportó el escrito de réplica en contra de la presente demanda, en el plazo previsto para tal fin.

5.) Finalmente frente a este punto, se tiene por contestada en término la demanda y dado que se presentaron excepciones de mérito, se procederá a correr traslado a la parte actora, una vez se integre totalmente el contradictorio, como quiera que aún no se ha efectuado el emplazamiento al restante extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda, concerniente al error inmerso en el número de cedula de ciudadanía del demandado el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, correspondiendo en realidad al No. 9.512.921 de Sogamoso, teniéndose en cuenta, para todos los efectos procesales, esta determinación.

---

[1] Artículo 391 inciso 5 CGP

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, acatando la corrección del número de cédula de ciudadanía del demandado LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES la cual corresponde al No. 9.512.921 de Sogamoso.

TERCERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE por contestada en término la presente demanda, por cuenta del demandado LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES. Advirtiéndose que, se correrá traslado de las excepciones de mérito incoadas con la misma, una vez se halle integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

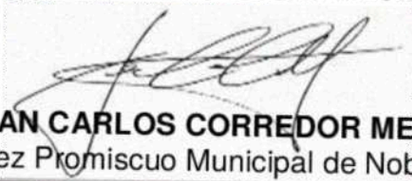

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

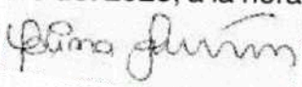

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00318
Demandante:	Mónica Bibiana Alfonso Silva
Demandado:	Jesús Antonio Martínez Cely

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se superó en debida forma, como quiera que se modificó el acápite denominado PROCEDIMIENTO y COMPETENCIA, dentro del nuevo escrito del libelo genitor.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un Acta de conciliación celebrada entre las partes el día 26 de agosto de 2013 ante la Comisaría de Familia de Nobsa, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro del acta de conciliación base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora MONICA BIBIANA ALFONSO SILVA y en contra del señor JESUS ANTONIO MARTINEZ CELY, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ENERO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

1.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 enero de 2020 el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

2.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MARZO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

3.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32) por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ABRIL de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

4.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($146.729,32), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MAYO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

5.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($146.729,32), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JUNIO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

6.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JULIO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

7.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($146.729,32), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

8.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

9. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($146.729,32), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

9.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

10.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

11. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($146.729,32), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

11.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

12. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($446.729,32), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

12.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

13. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ENERO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

13.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

14. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

14.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

15. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MARZO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

15.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($462.364,84), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ABRIL de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

16.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

17. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($462.364,84), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MAYO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

17.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

18. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JUNIO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

18.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

19. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JULIO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

19.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

20. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($62.364,84), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de AGOSTO de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

20.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

21. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($462.364,84), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

21.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

22. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($462.364,84), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

22.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

23. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

23.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

24. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($162.364.84), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

24.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

25. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($117.849,94), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de FEBRERO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

25.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

26. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($508.924,97), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MARZO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

26.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($208.924,97), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ABRIL de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

27.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

28. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($208.924,97), por concepto de saldo cuota

alimentaria adeudada correspondiente al mes de MAYO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

28.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

29. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($508.924,97), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JUNIO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

29.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

30. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($208.924,97), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JULIO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

30.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

31. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($208.924,97), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de AGOSTO de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

31.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

32. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($508.924,97), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

32.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

33. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($508.924,97), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

33.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

34. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($508.924,97), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

34.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

35. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($208.924,97), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

35.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

36. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($290.352,96), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ENERO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

36.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

37. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($290.352,96), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de FEBRERO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

37.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

38. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($290.352,96), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MARZO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

38.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

39. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($290.352,96), por concepto de saldo cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de ABRIL de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

39.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

40. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de MAYO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

40.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

41. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JUNIO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

41.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

42. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de JULIO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

42.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

43. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de AGOSTO de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

43.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

44. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

44.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

45. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($590.352,96), por concepto de cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

45.1. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre de 2023 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

46. Por valor de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($73.500) por concepto del 50% del valor de los libros Editorial Richmond SA, Institución Educativa Suazapawa año2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

47. Por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($190.000) por concepto del 50% del valor de los libros Editorial Santillana, Institución Educativa Suazapawa año 2021, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

48. Por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($196.000) por concepto del 50% del valor de los libros Editorial Santillana, Institución Educativa Suazapawa año 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

49. Por valor de SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($76.000) por concepto del 50% del valor de los libros Editorial Richmond SA, Institución Educativa Suazapawa año 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa

50. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($388.800) por concepto del 50% de saldo anterior (ago, sep, oct) y restaurante noviembre

de 2022 Institución Educativa Suazapawa, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

51. Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) por concepto del 50% correspondiente a ruta escolar de febrero a noviembre de 2022, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

52. Por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($194.000) por concepto del 50% del valor del paquete pedagógico textos Institución Educativa Paulo Freire año 2023, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

53. Por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($132.500) por concepto del 50% de la pensión de los meses de enero y febrero de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

54. Por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de marzo de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

55. Por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de abril de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

56. Por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de mayo de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

57. Por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de junio de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

58. Por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de julio de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

59. Por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de agosto de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

60. Por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de septiembre de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

61. Por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto del 50% de la pensión del mes de octubre de 2023 en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

62. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) por concepto del 50% correspondiente al restaurante escolar de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, en la Institución Educativa Paulo Freire, según acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013 de la Comisaría de Familia de Nobsa.

63. Por las cuotas y demás emolumentos que se causen durante el trámite del proceso, pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es a partir de Noviembre del 2023, de conformidad con el contenido del Acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 26 de agosto de 2013, las cuales causaran

intereses de mora liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del CC hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

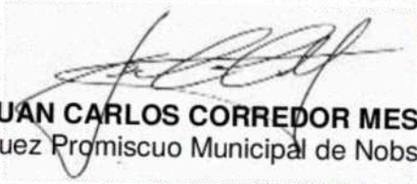

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

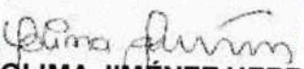

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00321
Demandante:	Cooperativa Juriscoop
Demandado:	David Aurelio González González

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA JURISCOOP representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO PINILLA, en contra de los señores DAVID AURELIO GONZALEZ GONZALEZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representa plena pruebas contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA JURISCOOP y en contra del señor DAVID AURELIO GONZALEZ GONZALEZ, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.408.536), por concepto de capital vencido, contenido en el título valor pagaré No. 92688636, suscrito entre las partes el 30 de junio de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

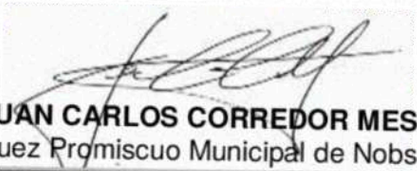

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

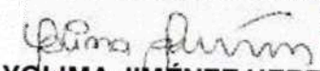

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00322
Demandante:	María Librada Niño Mesa
Demandado:	Herederos Indeterminados de Teresa Alarcón Granados, Pedro Granados y Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 12 de octubre del presente año, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada a través de apoderado por la señora MARÍA LIBRADA NIÑO MESA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ALARCÓN GRANADOS, PEDRO GRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00323
Demandante:	María Soledad Salcedo de Eslava y Otro
Demandado:	Herederos determinados de Arcelia Hernández De Salcedo, Ricardo Salcedo Álvarez (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 12 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se superó en debida forma, como quiera que se corrigió el acápite denominado PRETENSIONES, dentro del nuevo escrito del libelo genitor; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA SOLEDAD SALCEDO DE ESLAVA Y JOAQUIN ESLAVA CARVAJAL a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), señores CLEMENCIA, CARMELITA, ESTRELLA, DAVID, PEDRO ANTONIO, BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EVANGELISTA SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), señores LEONIDAS Y PABLO SALCEDO HERRERA, IGNACIO SALCEDO HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUSTO DE JESUS SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores ISMAEL Y YOLANDA SALCEDO TORRES, SAMUEL SALCEDO HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ROBERTO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores MAURICIO, JAVIER, RODRIGO SALCEDO CORREDOR y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre dos partes del lote de terreno de mayor extensión denominado "LA VIÑA" ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-34075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0060-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados señores CLEMENCIA, CARMELITA, ESTRELLA, DAVID, PEDRO ANTONIO, BERNARDO, IGNACIO Y SAMUEL SALCEDO HERNÁNDEZ, LEONIDAS Y PABLO SALCEDO HERRERA, ISMAEL Y YOLANDA SALCEDO TORRES, MAURICIO, JAVIER y RODRIGO SALCEDO CORREDOR, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ (Q.E.P.D) EVANGELISTA SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), JUSTO DE JESUS SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), ROBERTO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre de la demandante;
c) El nombre de los demandados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscríbase la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciese a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeseles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

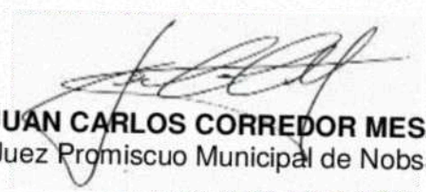

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00324
Demandante:	Briggitti Vera Villareal
Demandado:	Omar Leandro Castiblanco Barragán

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 12 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

1.) Analizado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante mediante memorial remitido en el término legal concedido para tal fin, busca subsanar la presente demanda, no obstante se advierte que el yerro aludido no fue superado, pues en las pretensiones aunque indica el valor del canon de arrendamiento y el mes que se causa, la misma no indica la fecha de exigibilidad de su pago; por otro lado, respecto a los intereses de mora, las fechas son ambiguas, como quiera que no guarda relación con la fecha límite de pago de cada canon de arrendamiento señalado en los hechos, siendo disímiles en varios años y meses, debiendo guardar consonancia con el título ejecutivo base de la obligación, pues allí se prevé un día cierto y determinado para cada mes, sin que aquel se varíe. Así las cosas, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

2.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior, el extremo actor de la litis no procedió en debida forma a efectuar la citada subsanación, por consiguiente, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, aunado al hecho de que uno de los yerros no fue subsanado en debida forma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora BRIGGITTI VERA VILLAREAL actuando en nombre propio, en contra del señor OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00327
Demandante:	Alcira Saavedra Goyeneche
Demandado:	Carlos Alberto Jiménez Barón

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 12 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

1.) Analizado el escrito de subsanación, se advierte que el yerro aludido no fue superado, pues en las pretensiones persiste confusión, ya que en cada una de las cuotas alimentarias relacionadas no se indicó la fecha de vencimiento, y a su vez, al precisar la fecha en la que se causan los intereses legales, las mismas no guardan relación con lo expresado en el acta de conciliación S.F. No. 15DO-388-2008, ya que esta última señala que el vencimiento de la cuota alimentaria es del 20 de cada mes, significando que los intereses mencionados se causarían a partir del 21 y no del 20 como de manera confusa indican las pretensiones.

2.) En lo que atañe al poder, la falencia fue debidamente subsanada, y se resalta que allí quedó adecuadamente precisado que el vencimiento de cada cuota es el 20 de cada mes, situación que como ya se explicó en el punto anterior es confuso en el libelo de la demanda.

3.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior, el extremo actor de la litis no procedió en debida forma a efectuar la citada subsanación, por consiguiente, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, aunado al hecho de que uno de los yerros no fue subsanado en debida forma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ALCIRA SAAVEDRA GOYENECHE actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ BARÓN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00334
Demandantes:	Gerardo Cabrera Cabrera
Demandados:	Elvia Botia de Porras y Otras

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, incoados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio emitido el 19 de octubre del año en curso, sino fuera porque el precitado proveído no es susceptible de recurso conforme las previsiones normativas del CGP.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo los presupuestos establecidos en el art 90 del CGP, es necesario hacer énfasis respecto al trámite que se debe seguir cuando se inadmite alguna demanda, exactamente en el inciso tercero de la precitada norma prevé en lo pertinente lo siguiente: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)" (Subrayado fuera del texto).*

2.) Conforme el anterior criterio normativo, es menester dejar en claro desde ya, que los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que presentara el apoderado judicial de la parte demandante, se tornan totalmente improcedentes por expresa prohibición legal, como quiera que se interpusieron en contra del auto a través del cual este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo que no es dable dar trámite a los mismos y en consecuencia se procederá a rechazarlos por improcedentes, sin que sea necesario efectuar alguna otra consideración.

3.) De otra parte se tiene que, al momento de presentarse los pluricitados recursos de reposición y apelación, se interrumpió el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la presente demanda, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 118 del CGP así como lo ordenado en el auto inadmisorio objeto de recurso emitido el 19 de octubre del año en curso, por lo que habiendo transcurrido únicamente tres (03) día para cumplir con la precitada carga procesal, se procederá a habilitar el término faltante con el que cuenta el extremo activo de la litis para allegar la subsanación pertinente, estos por dos (02) días con posterioridad a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 19 de octubre hogaño, teniendo en cuenta las previsiones legales del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: HABILITAR el término de que trata el inciso 4 del artículo 90 del CGP con el cual cuenta la parte demandante para allegar el escrito pertinente en el cual se suplan los

yerros citados dentro del proveído inadmisorio, por el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, siendo aquel el faltante para completar el término de subsanación conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

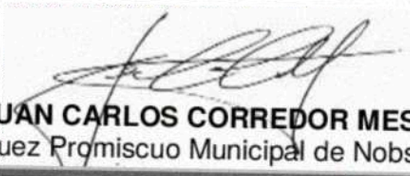

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

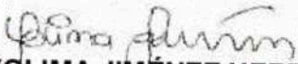

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00338
Demandantes:	Gloria Nelcy Viancha Rodríguez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Jacinto Acevedo y otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO ACEVEDO, JOSE HURTADO, CARMEN PEREZ DE HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre los predios ubicados en el perímetro urbano, el primero con dirección carrera 4 A N° 9 -26 del Barrio Nazaret Jurisdicción del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-76068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), y código catastral No. 02-00-00-00-0033-0016-0-00-00-0000, y el segundo, sin dirección ubicado en el Barrio Nazaret Jurisdicción del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), y código catastral No. 020000000033001500000000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, analizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, se evidencia que frente a los numerales 4 y 5, lo concerniente a los hechos y pretensiones se exige que los primeros estén debidamente determinados clasificados y numerados, y de los segundos, que se expresen con precisión y claridad. Establecido lo anterior, en el hecho primero del escrito de demanda, hace énfasis la parte actora que es poseedora desde hace más de 15 años sin precisar la fecha desde la que ostenta tal calidad, por otro lado, aunque aduce tanto en los hechos como en los pretensiones que el área total de los dos predios es de 391.927m^2, no está definido exactamente la información correspondiente y de manera individualizada a los predios con F.M.I. No. 095-76068 y F.M.I. 095-2834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), en cuanto a sus linderos, área, cabida superficiaria y colindantes. Misma información que debe obrar dentro del dictamen pericial adjunto a la demanda y que fuese elaborado por la perito LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ.

2.) Al verificar el cumplimiento de las reglas señaladas por el artículo 226 del CGP para los dictámenes periciales, se avizora que del aportado en el plenario no cumple los consistentes en el numeral 3 y 6, pues la perito no relacionó la profesión, oficio, arte, omitiendo anexar documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio, y a la hora de indicar si había sido designada en procesos anteriores por la parte o por el mismo apoderado de la parte señaló lo referente al abogado VICTOR ANDRES VIANCHA FALK y no el que aquí funge como apoderado el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ. Aunado, no anexa un plano topográfico que individualice cada uno de los predios objeto de la Litis con su respectiva área, y los demás adjuntos se encuentran ilegibles, debiéndose allegar dictamen bajo los parámetros dictados en la norma inicialmente citada.

3.) En tercer lugar, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por el extremo actor de la litis, se observa que la misma incumple las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que no se hizo manifestación alguna respecto al canal digital de

aquellos, o haber indicado que no se contaba con el mismo, razón por la cual se debe corregir ésta falencia.

4.) Finalmente, dentro del acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"*, existen 2 inconsistencias a saber, la enunciación del Decreto 806 del 2020, derogado actualmente, y la indicación del trámite del artículo 368 del CGP, el cual no procede en este caso, como quiera que la cuantía del mismo, conlleva a que se surta el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 al 392 ibíd., situación que debe ser aclarada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ identificado con C.C No. 1057590452 de Sogamoso y portadora de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00339
Demandantes:	Fundación Amanecer
Demandados:	Lizbeth Marion Pérez Alarcón Y Otro

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por FUNDACIÓN AMANECER, a través de apoderado judicial en contra de LIZETH MARION PEREZ ALARCON y JOSE ALEJANDRO BARRERA CUTA, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, a su vez, se advierte que en el poder adjunto existe error al mencionar el No. de Pagaré pues inicialmente indica que se trata del No.199002689 y posteriormente menciona el No. 199002702 por lo que se debe precisar tal ambivalencia. Así las cosas, deberán la ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción cambiaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto, y adicional, corregir el error indicado.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA identificado con C.C No. 5.469.869 de Ocaña y portador de la T.P. 144.053 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00343
Demandantes:	Ramón Alberto Camargo Turmequé y Otro
Demandados:	Jesús Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores RAMON ALBERTO CARMARGO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA Y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA, a través de apoderada judicial en contra de JESUS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, FELISA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Calle 7 No. 10-93 Barrio Centro del Municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.) y Código catastral No. 010000230002000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) En primera medida se advierte que el escrito de demanda señala que los demandantes los señores RAMON ALBERTO CARMARGO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA Y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA actúan a través de la apoderada judicial JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO, no obstante, dentro de los anexos se echa de menos poder que acredite tal situación. A su vez se indica que el poder debe estar ajustado a lo reglado en el artículo 74, 77 del CGP y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, además se debe precisar detalladamente la clase de proceso al que va dirigido, junto con la información atinente al predio objeto de usucapión, como es, área, cabida superficiaria, linderos y colindantes, cédula catastral, ubicación y certificado de tradición, junto con la totalidad de los extremos de la litis.

2.) Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso 4 y 5 del CGP se evidencia que no hay claridad en la ubicación del bien, pues solo indica la dirección y el municipio omitiendo el barrio al que hace parte, ahora, en el escrito de demanda señala que se trata de un bien con área total de 618m^2 medición concordante con el certificado catastral, empero, es contraria a la indicada en el dictamen pericial pues aduce que es de 694,69m^2, por lo cual deberá indicarse tanto en los hechos de la demanda, así como en el dictamen pericial, el área total del predio objeto de usucapión, si el mismo se desprende de uno de mayor extensión, indicar el área total de éste último dado el caso, y citar las causas de dicha diferencia, lo cual debe incluirse además dentro del dictamen pericial aportado. Lo anterior, en aras de identificar plenamente el bien objeto de la usucapión.

3.) De los documentos aportados, da cuenta el Despacho que, tanto el certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.) así como el certificado catastral, no están actualizados, siendo necesario que se aporten estos documentos con no más de 30 días de expedición, a fin de determinar su actualidad jurídica.

4.) De otra parte, la parte actora deberá aclarar si la demanda se va a dirigir en contra de los señores JESUS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, FELISA RODRIGUEZ o de en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, pues el fallecimiento no se presume sino que debe estar debidamente acreditado, por lo cual, deberá precisarse en debida forma

el extremo pasivo de la litis, junto con su lugar de notificación, pues se echa de menos que en el libelo genitor se hubiese efectuado manifestación al respecto.

5.) En quinto lugar, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por el extremo actor de la litis, se observa que la misma incumple las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que no se hizo manifestación alguna respecto al canal digital de aquellos, o haber indicado que no se contaba con el mismo, razón por la cual se debe corregir ésta falencia.

6.) Finalmente, del Dictamen pericial aportado, el mismo no cumple con lo expreso en el artículo 226 del CGP, pues no se avizora que este direccionado a verificar los hechos que interesan en el proceso, además no identifica plenamente el bien en lo que atañe con la cabida y linderos, área y coordenadas magna sirgas, así como tampoco allega planos que lo fundamenten, por ello, se pide que allegue dictamen pericial cumpliendo las previsiones normativas y encaminado a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO atendiendo que no se allegó poder que acredite su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

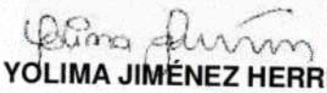

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Amparo de Pobreza
Radicación No.	154914089001-2023-00345
Solicitante:	LUZ HERMINDA QUIJANO COGUA

Atendiendo la solicitud incoada por la señora LUZ HERMINDA QUIJANO COGUA, a través de la cual informa que no cuenta con recursos económicos necesarios para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra sus hijos MARTHA LUCIA QUIJANO, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO COGUA, RICARDO SOTO QUIJANO, HENRY JOVANNY DIAZ QUIJANO y YENNY AMANDA DIAZ QUIJANO, por lo cual solicita le sea concedido amparo de pobreza con el fin de que le sea designado apoderado para tal fin. En tal sentido se procederá a analizar la concesión de dicho amparo.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que, por medio de memorial radicada ante la secretaría del despacho el día 26 de octubre de 2023, la señora LUZ HERMINDA QUIJANO COGUA presenta solicitud de amparo de pobreza de conformidad con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del CGP, manifestando que carece de los recursos necesarios para atender los gastos que conlleva adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, teniendo en cuenta que el 6 de abril de 2022 la comisaría de familia de Sogamoso adelantó audiencia para determinar cuidados personales y fijación de cuota alimentaria a su favor, señalando dicha autoridad una cuota alimentaria de $50.000 a cargo de cada uno de sus hijos MARTHA LUCIA QUIJANO, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO COGUA, RICARDO SOTO QUIJANO, HENRY JOVANNY DIAZ QUIJANO y YENNY AMANDA DIAZ QUIJANO, lo cual no se ha cumplido.

2.) Aunado a lo anterior, adujo que no cuenta con vivienda propia, se encuentra en el barrio Nazaret del municipio de Nobsa en una vivienda arrendada por su hija YENNY AMANDA DIAZ QUIJANO, pero dado que ella la abandonó la dejó con las obligaciones de dicho arriendo. Finalmente, da cuenta el despacho que se trata de una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional.

3.) Así las cosas, como quiera que se dan los requisitos exigidos en las mencionadas normas procesales respecto del amparo de pobreza, toda vez que se acredita que carece de los recursos económicos y allega la constancia del acta base de ejecución que pretende hacer valer, el despacho procederá de conformidad con lo solicitado, procediendo con la designación de auxiliar de la justicia, quien deberá promover demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a favor de la solicitante, ejerciendo la representación adjetiva del extremo activo de la litis, una vez se le comunique su designación, la acepte, y proceda en consecuencia a tomar posesión del mismo, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 48 numeral 7 y 49 del CGP, todo esto en atención de que es la voluntad de la persona que solicita el amparo, acceder a dicho mecanismo con el objeto de que, mediante el trámite de un proceso judicial, le sean pagadas las cuotas alimentarias que en acta de conciliación de fecha 6 de abril de 2022 se determinación a su favor, estando dicho pago a cargo de cada uno de sus hijos MARTHA LUCIA QUIJANO, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO COGUA, RICARDO SOTO QUIJANO, HENRY JOVANNY DIAZ QUIJANO y YENNY AMANDA DIAZ QUIJANO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ HERMINDA QUIJANO COGUA identificada con C.C. No. 33.446.110 de Sogamoso (Boy), por carecer de los recursos necesarios para proveer los gastos que le conlleva adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de sus hijos MARTHA LUCIA QUIJANO, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO COGUA, RICARDO SOTO QUIJANO, HENRY JOVANNY DIAZ QUIJANO y YENNY AMANDA DIAZ QUIJANO, quien en consecuencia se encuentra exento de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no pudiendo ser condenado en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 48 numeral 7, 49 y 154 del CGP, **DESIGNESE** como APODERADO DEL AMPARADO POR POBRE al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y de forma específica en este municipio, a quien se advierte que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño a menos de que acredite estar actuando en cinco (05) procesos diferentes como defensor de oficio, o estar incurso en cualquiera de las causales de impedimento que para los jueces se establecen en el artículo 141 del CGP, y quien deberá proceder a entable el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. POR SECRETARÍA, comuníquesele de la designación efectuada procediendo con la remisión de telegrama con tal fin a la dirección de notificaciones que aparece en el listado elaborado por el despacho con tal fin, advirtiéndole que debe concurrir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la misma para proceder con su aceptación y a tomar posesión del encargo para el cual fue designado, so pena de que al no justificar de forma adecuada su falta de aceptación y comparecencia sea relevado de forma inmediata e impuestas las sanciones disciplinarias correspondientes a que haya lugar por la autoridad correspondiente, efecto para el cual se compulsaran las copias respectivas de lo actuado.

TERCERO: Cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, POR SECRETARÍA procédase con el archivo definitivo de la presenta actuación previa anotación en los libros radicador y de diario que con tal fin lleva el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 27 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

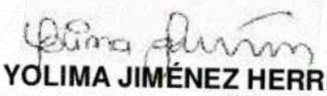

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.